

CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00093-00**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por **María Luz Dary González de Flórez** contra **Arnoldo Valencia Ayala**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debe indicar esta judicatura que el poder aportado en la presente demanda no cumple con la finalidad del Decreto, pues si bien es cierto el mismo podrá conferirse mediante mensaje de datos,

sin firma manuscrita o digital, también es cierto, que, en el acápite de notificaciones se indica que la parte demandante no cuenta con correo electrónico, por ende, debe aclararse cual fue el medio utilizado para otorgar el poder.

En igual sentido, se evidencia, que, en el poder no se insertó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De los anexos de la demanda, se evidencia que la parte actora presenta un certificado de matrícula mercantil del señor Arnoldo Valencia Ayala, donde se ilustra como correo electrónica de la parte demandada arnoldo151@hotmail.com , por ende, tampoco se cumple con la norma en mención, pues está indica que deberá remitirse por medio electrónico copia de la demanda y su anexos, por ende, no se entiende el motivo por el cual se remite al canal de whatsapp y no al buzón electrónico mencionado en el acápite de notificaciones.

En este sentido, deberá la parte actora corregir la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

No se reconocerá personería al profesional del derecho en atención a lo mencionado con el poder.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **María Luz Dary González de Flórez** contra **Arnoldo Valencia Ayala**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se **reconoce** personería, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f403520dfedd3e699856130afa2c3d724d657b8661b3f9bfb3a9
87dccf90891d**

Documento firmado electrónicamente en 21-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas contestó la demanda.

También le informo, que la parte demandante temporalmente allegó escrito de reforma de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00070-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de mayo
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Jaime Hernán Gallo Ramírez**, para que represente al **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría –digital- a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

No es necesario compartir el link, en atención a que el mismo fue remitido desde el pasado 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ebdcb160ca8e8751ec4a103ab0ae3518f5b4c533d648490
8805093ad870666e**

Documento firmado electrónicamente en 21-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**